



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1403
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FEDERICO JARAMILLO DUQUE
DEMANDADO: JAMID ANDRES ALZATE ALZATE Y PERSONAS
INDETERMINADAS
VINCULADO: BANCOLOMBIA S.A. (ACREEDOR HIPOTECARIO)
RADICADO: 631303112001-2019-00112-00

Calarcá, Q. Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Esta célula judicial se apresta a solventar el recurso de reposición interpuesto, como mecanismo de disenso principal, por el portavoz judicial del demandante dentro del proceso de la referencia¹. Asimismo, se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda de cara a la apelación presentada de manera subsidiaria, cuyos instrumentos de impugnación fueron dirigidos frente al auto adiado a 23 de septiembre del año 2022 que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El día 26 de julio de 2022², este juzgado profirió auto en el que requirió a la parte demandante para que se sirviera allegar las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código general del Proceso. Lo anterior, en procura de continuar con el trámite de notificación de las personas indeterminadas. Esta carga procesal se impuso conforme a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días hábiles para su cumplimiento. Adicionalmente, se advirtió en la misma providencia que de no efectuarse el trámite ordenado quedaría sin efecto alguno la demanda y se dispondría la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ante la omisión de la parte actora de cumplir con la carga procesal mencionada en precedencia, tal como dan cuenta las constancias secretariales que

¹ Archivo 053 del expediente digital.

² Archivo 046 del expediente digital.

militan en el expediente digital³, fue proferido el interlocutorio de 23 de septiembre de 2022⁴, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de pertenencia que nos ocupa, y como secuela, se declaró la terminación y archivo del expediente. Igualmente, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-5782 objeto del presente proceso.

La anterior decisión generó el reproche del apoderado judicial del extremo activo, por lo que, mediante escrito allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el medio de impugnación que concita nuestra atención, y de manera subsidiaria, el de apelación⁵.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustentó su inconformidad de la siguiente manera:

“En el presente caso se observa que dada la trascendental consecuencia de lo dispuesto en el auto de fecha 26 de julio de 2022 y teniendo en cuenta que hoy en existen los mecanismos y herramientas digitales para lograr la notificación a partes y apoderados dichos medios no fueron utilizados, lo que denota un maltratamiento al usuario de la administración de justicia agravado con el hecho de poder acudir de manera personal al juzgado a revisar el expediente.

Nótese que en este Distrito Judicial existen Despachos Judiciales que notifican no solamente por estado todas y cada una de las actuaciones a los apoderados en todos los procesos sino también a los respectivos correos electrónicos Vgr (Juzgado 04 Laboral de Armenia) lo que si genera verdadera publicidad de los actos y asegura el cabal cumplimiento del espíritu de la Ley.

Además, se considera que ya se habían realizado diversas actuaciones procesales que en verdad denotaban el querer del demandante de continuar con la demanda como lo era la notificación del demandado Jamid Andres Alzatre y del propio vinculado Banco Bancolombia S.A quienes realizaron su respectivo pronunciamiento.

La importante función de administrar justicia no puede desprenderse del sentido común y desligarse de las situaciones que aquejan a las partes y apoderados y proceder a aplicar sanciones, ya que, existen cargas impositivas que como la de esta valla implican una erogación de dinero que eventualmente una parte no posee o que no se hayan tenido los medios tecnológicos de acceso a internet o fallo de plataformas digitales que impidieron el conocimiento de la providencia que requería so pena de desistimiento tácito”⁶.

³ Archivos 050 y 051 del expediente digital.

⁴ Archivo 052 del expediente digital.

⁵ Archivo 053 del expediente digital.

⁶ Archivo 053, folios 3 y 4, del expediente digital.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto controvertido, para que se le permitiera cumplir con la carga procesal impuesta en la providencia censurada. De manera subsidiaria, instó la concesión de la alzada.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 318 del Código General del Proceso podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por una de las partes, esto es, el demandante, para lo cual acudió a través de profesional del derecho debidamente constituido, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración de que la providencia cuestionada es adversa a sus aspiraciones.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida.

4. PROCEDENCIA: El artículo 318 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁷, de la siguiente manera:

“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.

⁷ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel".

En el caso que nos ocupa se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el instituto procesal del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

La figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Ahora bien, descendiendo al caso que concita nuestra atención, se tiene que a través del auto expedido el 26 de julio de 2022⁸, se ordenó:

“3. REQUIERE AL DEMANDANTE PARA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

Observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el resuelve tercero del auto admisorio de la demanda, esto es, no ha presentado al despacho las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, cumpla la carga procesal de allegar las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código general del Proceso (la

⁸ Archivo 046 del expediente digital.

cual deberá contener como parte de la identificación los linderos del inmueble de menor y mayor extensión), para continuar con el trámite de notificación de las personas indeterminadas., lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez allegadas las fotografías de la valla en debida forma, en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispone que se realice la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas de manera conjunta con la inclusión del contenido la valla en el Registro nacional de Personas Emplazadas”.

De ese modo, emerge con nitidez que la carga procesal impuesta por el juzgado a la parte demandante se satisfacía con la instalación de la valla correspondiente en el predio que se pretendía adquirir por usucapión, lo cual acreditaba con las respectivas fotografías que debía aportar con destino al proceso.

Cumple advertir, que la anterior carga procesal, además de constituir un acto propio de la parte, era necesario para continuar con el trámite del proceso, esto es, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el propósito de lograr la notificación de las personas indeterminadas.

En ese contexto, la parte actora en procura de evitar la aplicación de los efectos previstos para el desistimiento tácito, debía acatar el requerimiento efectuado por el despacho, el cual, se concretaba, con la presentación del acto de parte mencionado en líneas precedentes.

No obstante, el extremo activo se abstuvo de cumplir con ese requerimiento, tal como dan cuenta las constancias secretariales que militan en el plenario⁹. Así las cosas, luego del transcurso de los 30 días hábiles de que disponía la parte actora para allegar las fotografías de la valla, los cuales vencieron en silencio absoluto, no quedaba otra senda procesal distinta a la de aplicar los efectos derivados del desistimiento tácito, y por consiguiente, disponer la terminación del proceso, tal como se procedió en la providencia impugnada.

Por otra parte, debe dejarse dicho que la publicidad del comentado auto se materializa con la notificación por estado, tal como de manera categórica lo consagra el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

⁹ Archivos 050 y 051 del expediente digital.

Ahora bien, a partir de la pandemia derivada del COVID-19, los estados se fijan virtualmente en el micrositio del que dispone este juzgado en el portal web de la rama judicial¹⁰. Este procedimiento halla sustento legal en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se dispuso la validez de los estados electrónicos, veamos:

“Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación”.

En similar talante, la Ley 2213 del 13 de junio de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, dispone al respecto:

“ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Bajo esa perspectiva, se colige que la notificación de los autos se surte mediante la inclusión en el estado electrónico respectivos, siendo que para el caso concreto ello se concretó con el estado N° 101 de fecha 27 de julio de 2022, tal como se muestra a continuación¹¹:

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36090102/114155229/Estado+101+27-07-2022.pdf/0c99e7ce-36a9-46fa-8807-bb67f9861293>

ESTADO No. 101
FECHA DEL ESTADO: 27 DE JULIO DEL 2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO O SENTENCIA (DD/MM/AAAA)	ACTUACIÓN
2016-00156	PROCESOS EJECUTIVO CIVIL A CONTINUACION	EVANGELINA GRAJALES		26/07/2022	COMISIONA PARA SECUESTRO Y PONE EN CONOCIMIENTO
2019-00112	PERTENENCIA	FEDERICO JARAMILLO DUQUE	JAMID ANDRES ALZATE ALZATE Y OTROS	26/07/2022	RECONOCE PERSONERIA, NO ACCEDE A REMISION DEL EXPEDIENTE, REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al indicar que la providencia que impuso la carga procesal no fue publicitada en debida forma, habida cuenta que la notificación de la misma se surtió legalmente, sin que fuera necesario remitir el auto respectivo al correo electrónico del apoderado, como lo adujo el impugnante, en tanto que ello carece de sustento legal alguno. Ello, por cuanto la notificación por estado no exige tal formalidad, máxime cuando la notificación por estado se halla regulada conforme a las disposiciones traídas a colación en precedencia.

Por otra parte, cumple advertir que dentro del plazo otorgado al extremo activo de la presente controversia para cumplir con la carga procesal impuesta no fue acatado. Esta abstención conllevó a la aplicación de los efectos derivados de la desidia, negligencia y desinterés de la parte requerida para efectos de cumplir con lo solicitado por el juzgado, lo que implicó la terminación del proceso en virtud de la figura jurídica del desistimiento tácito.

Bajo esa secuencia, tampoco resulta factible, tal como lo propone el recurrente en su escrito de disidencia, que se le permita cumplir con la carga procesal¹², en tanto que los términos y oportunidades procesales señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos de las partes, son perentorios e improrrogables, tal como lo consagra el artículo 117 del compendio normativo en alusión.

Lo anterior, por cuanto la providencia que impuso la carga procesal fue notificada en debida forma, mediante la anotación en el respectivo estado electrónico y el lapso allí concedido para la realización de la carga procesal feneció sin pronunciamiento de ninguna naturaleza, por parte del extremo activo, sin que se pueda avalar la posibilidad de revivir términos ya concluidos.

¹² Archivo 053, folio 4, expediente digital.

Sobre el principio de la preclusión, conviene traer a colación un pronunciamiento emanado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, a través de la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, expediente 63-130-31-12-001-1997-0002-01 (408), actuando como Magistrado Ponente el doctor César Augusto Guerrero Díaz, en el que sostuvo:

“3.2. Adelante cumple establecer que el artículo 117 del Código General del proceso manda que los “términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”, postulado que propone un modelo lineal para estructurar un desarrollo del conocido principio de preclusión o eventualidad, que impone la organización racional y sucesiva de los actos dentro del proceso para otorgar seguridad jurídica a los intervinientes y permitir oportunidades semejantes a cada una de ellas (igualdad), que además pueden conocer de antemano la secuencia del procedimiento y los compromisos procesales que se atribuyen a las partes, así como permitir al juzgador tener en cuenta las actuaciones tempestivas de aquellas para disponer las que continúan, precepto en que está comprometido el debido proceso, pues solo mediante la aplicación apropiada de las etapas o compartimentos, puede darse el avance productivo que se requiere para garantizar que el proceso sea un instrumento con principio y final, idóneo para dirimir los conflictos, dentro de un escenarios de hetero-composición.

El orden temporal y de actuaciones imprime también predictibilidad a los actos y decisiones del juzgador, dejando al margen los procederres súbitos, arbitrarios o antojadizos, tanto del funcionario, como de las partes o intervinientes, que deben sujetarse estrictamente a las disposiciones legales y ocasiones judiciales, concedidas con soporte en aquellas, cuyo arraigo autoriza al director del proceso para hacer aplicaciones prácticas de las disposiciones legales, que resultan necesarias para mantener la claridad del procedimiento y la igualdad para los justiciables.

Esa descrita progresión impide anticipar o postergar caprichosamente la realización de los actos procesales o desafiar las oportunidades judiciales concedidas nítidamente, para, en contrario, tratar de imponer una lectura propia de estas, con el propósito de excluir aquellas o autorizar su desconocimiento, por el camino incierto de realizar en cualquier momento, actividades para las cuales ha existido una directriz precisa, que conduce a la certeza de todos respecto de la seriedad de las mismas”.

Del anterior referente jurisprudencial, se desprende que el postulado de la preclusión o eventualidad deriva del respeto por el debido proceso, circunstancia que impide la ampliación o prórroga de un término legalmente concluido para el cumplimiento de una carga procesal, tal como lo pretende el recurrente.

CONCLUSIÓN

Colofón con lo expuesto en los párrafos anteriores, no hay lugar a reponer para revocar la decisión que aplicó las consecuencias procesales derivadas del desistimiento tácito.

Derivativamente, como quiera que la parte impugnante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en caso de que la reposición fuera adversa a sus pretensiones, tal como aconteció en este evento, resulta del caso determinar si la providencia censurada es susceptible de alzada. Revisado el artículo 321 del Código General del Proceso que contempla los autos apelables, se otea que el proveído que pone fin al proceso por cualquier causa es apelable. Aunado a ello, existe disposición especial que establece como procedente la alzada, esto es, el artículo 317 *ibidem*, en su numeral 2°, literal e), normativa que establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación contra el auto expedido por este despacho judicial el día 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito¹³, siendo que a tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la alzada se otorgara en el efecto suspensivo. Para estos efectos, se dispondrá que por la secretaría del juzgado se comparta el respectivo vínculo que comporta el expediente digital al superior jerárquico para que se surta el medio de impugnación vertical.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, que decretó el desistimiento tácito del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por FEDERICO JARAMILO DUQUE en contra de JAMID ANDRÉS ALZATE ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS, trámite al cual se dispuso la vinculación de BANCOLOMBIA S.A. en su condición de acreedor hipotecario, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación frente a la anterior determinación, en el EFECTO SUSPENSIVO. Con tal propósito, **ENVIAR** el expediente digital contentivo de este proceso mediante el respectivo enlace

¹³ Archivo 052 del expediente digital.

electrónico, a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 146

DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ca4764dc11f6cfae11b4e5b774fd71f958618a873175be6531185f5be97aa**
Documento generado en 28/10/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>